

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que establece marco
para la gestión de residuos y responsabilidad
extendida del productor.

BOLETÍN Nº 9.094-12

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir
su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado
en Mensaje del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

A la sesión en que la Comisión estudió esta
iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Medio
Ambiente, el Ministro, señor Pablo Badenier; el Jefe de Planificación y
Presupuesto, señor Alfonso Galarce; la Jefa de la Oficina de Residuos y
Riesgo Ambiental, señora Alejandra Salas; el Jefe de Comunicaciones, señor
Gustavo Guerra, y el Abogado, señor David Bortnick.

Del Ministerio Secretaría General de la
Presidencia, el Asesor, señor Giovanni Semería.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Asesor
Parlamentario, señor Samuel Argüello.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor
Benjamín Rug.

Los asesores del Honorable Senador Coloma,
señores Álvaro Pillado y Gustavo Rosende.

El Asesor del Honorable Senador García, señor
Marcelo Estrella.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor
Luis Díaz.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador
Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, el
Abogado, señor Jorge Barrera.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 4°, inciso segundo, letra c); 14, letra c); 31; 37; 40 y 44, permanentes, y de los artículos primero y cuarto, transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización; establecer un marco jurídico para la gestión de los residuos, incorporando la valorización de aquellos sólidos como elemento primordial en la gestión de los mismos, mediante la creación de instrumentos económicos de gestión ambiental, entre los que destaca la implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Ministro de Medio Ambiente, señor Pablo Badenier**, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Contexto General

La gestión de residuos es uno de los aspectos más débiles dentro de las tareas que aborda el Estado de Chile.

Existen más de 7.000 millones de toneladas de residuos domiciliarios de las que no se reciclan más del 10%.

Se verifica una tasa de producción de residuos de 1,1 kilos por persona al día.

- Reorientar la gestión de residuos:

*fortalecer la prevención.

- *promover la valorización por sobre la eliminación.
- ***más prevención**, el mejor residuo es el que no se genera.
- ***más valorización**, aprovechar el residuo como recurso, como materia prima y/o fuente de energía.
- ***menos eliminación**, menos disposición final.



- Productor):**
- REP (Responsabilidad Extendida del**
- ¿Qué es?
- Es un instrumento económico de gestión de residuos.
 - Obliga a los productores de ciertos productos a organizar y financiar la gestión de los residuos derivados de los productos que colocan en el mercado.
- en Chile?
- REP: ¿Cuáles son los productos que regularemos
- a) Aceites lubricantes.
 - b) Aparatos eléctricos y electrónicos.
 - c) Baterías.
 - d) Envases y embalajes.
 - e) Neumáticos.
 - f) Pilas.

Razones por las cuales son productos prioritarios:

Producto prioritario	Consumo Masivo	Volumen Significativo	Residuo Peligroso	Factible de Valorizar	Regulación Comparada
					
Aceites lubricantes	✓	✓	✓	✓	✓
Aparatos eléctricos y electrónicos	✓	✓	✓	✓	✓
Envases y embalajes	✓	✓	✗	✓	✓
Pilas y baterías	✓	✗	✓	✓	✓
Neumáticos	✓	✓	✗	✓	✓

Contenido del proyecto de ley

Título I. Disposiciones generales (principios, definiciones).

Título II. De la gestión de residuos (obligaciones de generadores y gestores).

Título III. De la responsabilidad extendida del productor.

Párrafo 1°. Disposiciones generales.

Párrafo 2°. Metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas.

Párrafo 3°. De los sistemas de gestión.

Título IV. Mecanismos de apoyo a la responsabilidad extendida del productor (fondo).

Título V. Sistema de información (ampliación Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC).

Título VI. Régimen de fiscalización y sanciones (SMA).

Título VII. Modificaciones a otros cuerpos normativos.

Título VIII. Normas transitorias.

¿Qué regula el proyecto de ley?

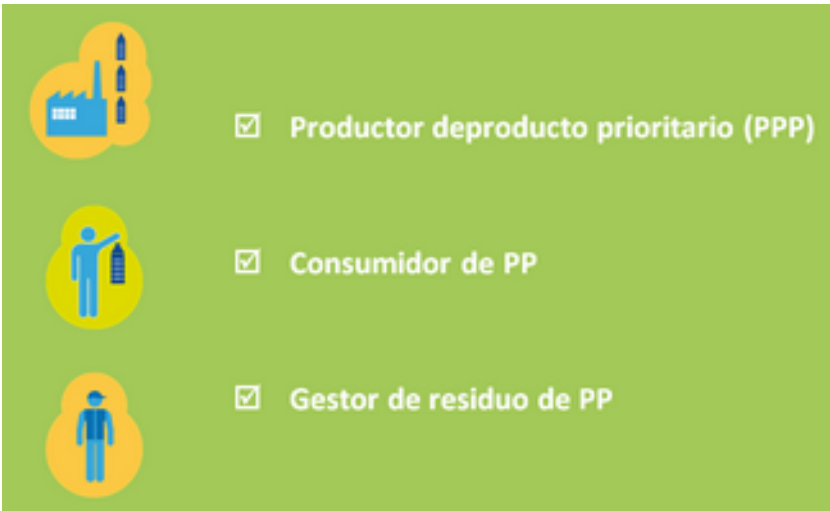
Crea la Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

Reconoce legislación sanitaria existente en materia de gestión de residuos.

Establece nuevas competencias al Ministerio para la gestión de residuos:

- a) Certificación, rotulación y etiquetado;
- b) Sistema de depósito y reembolso;
- c) ecodiseño;
- d) mecanismos de separación en origen y recolección selectiva;
- e) mecanismos para manejo ambientalmente racional de residuos, y
- f) mecanismos para prevenir la generación de residuos.

Actores que establece la REP



Productor de producto prioritario (PPP) – actor 1

Fabricante e importador que: coloca un PP en el mercado nacional por primera vez; coloca un PP en el mercado nacional bajo marca propia adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o importa un PP para su propio uso.

Cumple con la REP a través de un sistema de gestión.

Obligación del Productor de PP:

- registrarse en catastro público de PPP;

- organizar y financiar la recolección y tratamiento de residuos de PP, a través de un sistema de gestión;

- asegurar que tratamiento de residuos de PP recolectados, se realice por gestores autorizados, y

- cumplir metas de recolección y metas de valorización de residuos de PP, y otras obligaciones.

Consumidor de producto prioritario y su obligación - actor 2

Separar y entregar el residuo de un producto prioritario a un gestor de PP.

Gestor de residuos y su obligación - actor 3

- Estar autorizado para el manejo de residuos, según la normativa vigente.

- Declarar, al menos, la naturaleza, volumen o cantidad, costos, origen, tratamiento y destino de los residuos, a través de un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC, según la normativa vigente.

REP: ¿cómo opera?

1) Ministerio de Medio Ambiente regula: establece metas y otras obligaciones.

2) Productores se registran ante Ministerio y presentan planes de gestión para cumplir las obligaciones, en forma individual o colectiva. Incluye:

- Estimación anual de productos prioritarios a ser comercializados en el país.

- Estrategia para lograr cumplimiento de obligaciones.

- Mecanismo de financiamiento.

- Procedimientos de licitación.

- Mecanismos de seguimiento y control de servicios contratados.

- Procedimientos de recolección y entrega de información al Ministerio.

- Sistemas de verificación de cumplimiento del plan.

3) Superintendencia fiscaliza.

Mecanismos de apoyo a la REP

Fondo para el reciclaje

Ministerio contará con un fondo para financiar proyectos, programas y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, que sean ejecutados por municipalidades o asociaciones de éstas.

Estará integrado por recursos:

- a) Públicos;
- b) De cooperación internacional;
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, y
- e) Otros.

Un reglamento establecerá los requisitos para su asignación.

REP: fiscalización y sanciones

Se otorga competencia a la Superintendencia del Medio Ambiente para fiscalizar y sancionar infracciones.

Sanciones incluyen: multas de hasta 10 mil UTA y amonestación por escrito.

REP: Obligaciones del Ministerio para implementación

- a) Dictación reglamento que fija procedimiento para dictar decretos de metas.
- b) Implementación y gestión de sistema de registro y plataforma de información (será parte del RETC).
- c) Elaborar reglamentos REP, con metas para los productos prioritarios.
- d) Elaborar Reglamento del Fondo REP, y gestionar su implementación.
- e) Revisar y autorizar planes de gestión.
- f) Diseñar e implementar programas de educación ambiental.
- g) Fiscalización a través de Superintendencia del Medio Ambiente.

h) Difusión y gestión con otros actores para incorporación en sus estrategias de incentivos que involucren residuos de la REP (SUBDERE, Consejo Nacional de Producción Limpia, CPL, etc.)

Estado de avance tramitación proyecto de ley

Presentado el 10 de septiembre de 2013 en la Cámara de Diputados.

14 de enero de 2015: aprobación en la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

31 de marzo de 2015: aprobación unánime en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, con un informe financiero de un total de 6 mil millones de pesos anuales (en régimen).

Abril 2015: aprobación unánime del proyecto de ley por la Sala de la Cámara.

9 de junio de 2015: aprobación unánime en general por la Sala del Senado.

Diciembre de 2015: aprobación por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, con algunas modificaciones.

Proyecto de ley: recursos necesarios

Subsecretaría del Medio Ambiente

Gasto en personal: elaboración de diagnósticos base para reglamentos, elaboración de reglamentos, gestionar RETC-REP y gestionar fondo de reciclaje.

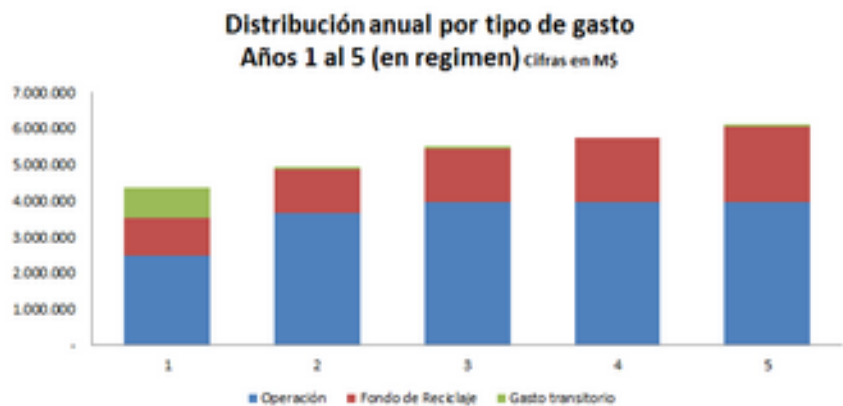
Operación RETC-REP y bienes y servicios de consumo.

Fondo de reciclaje: inversión en instalaciones de recepción y almacenamiento, y financiamiento de educación ambiental.

Superintendencia de Medio Ambiente

Personal de fiscalización. Bienes y servicios de consumo

Presupuesto: contempla M\$6.113.340 en régimen (aproximadamente 8.7 millones de dólares)



Al año 5, en régimen, contempla M\$3.962.990 para gastos de operación (personal + bienes y servicios), más M\$2.100.000 para el Fondo de Reciclaje, y M\$50.350 para gastos transitorios. Contratación de 96 profesionales: 22 vinculados a la Superintendencia para control y fiscalización, 39 vinculados a sistemas de gestión en las distintas regiones y 35 vinculadas a la administración del fondo de reciclaje.

Sistemas de gestión (M\$1.652.500)

1. Personal nacional

M\$ 243.000

– Ingenieros, abogados, administración

– Elaboración reglamentos

– Evaluación y aprobación planes de manejo

– Estudios

– Educación ambiental

– Operación módulo RETC – REP
2. Personal regional

M\$ 769.500

– Ingenieros, administración

– Evaluación planes de manejo

– Estudios

– Operación / información

– Educación ambiental
3. Otros

M\$ 657.500

– licencias programas informáticos

– Gastos de operación

– Estudios

Fondo de reciclaje (M\$3.010.800)

1. Personal nacional

M\$ 137.280

– Ingenieros, abogados, administración

– Evaluar y adjudicar proyectos
2. Personal regional

M\$ 773.520

– Administración

– Administrar fondo
3. Fondo de reciclaje

M\$ 2.100.000

– Financiar proyectos (Incremental Año 1 M\$1.020.000 hasta Año 5 MM\$2.100.000)

Fiscalización (M\$1.190.940)	
1. Personal nacional	M\$ 185.400
– Ingenieros, abogados, administración	
– Reglamentación	
– Coordinación	
2. Personal regional	M\$ 813.540
– Fiscalizadores	
– Fiscalización	
3. Otros	M\$ 192.000
– Gastos de operación	

Agregó que, para nuestro país, el proyecto de ley cuenta con un sentido de urgencia, dado que se pierden recursos y energía con la gestión actual de los residuos. Se creará un mercado y una industria que puede ser un buen negocio para todos. Además, establece incentivos a los municipios para disminuir la tasa de residuos que llegan a un relleno sanitario.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que la iniciativa legal apunta en el sentido correcto y, para entenderla mejor, formuló las siguientes consultas:

- La responsabilidad en la importación: por ejemplo, si se importan automóviles, ¿ese importador responde por los neumáticos?
- ¿Existe un cálculo del impacto final en los precios al consumidor que implicará la iniciativa?
- ¿Se aplican las obligaciones de la ley si el que importa el producto es una persona natural consumidor final que, por ejemplo, interna un televisor?
- Respecto del fondo de reciclaje, ¿existen ejemplos que se puedan dar de la experiencia comparada?

El **Honorable Senador señor García** observó que el monto de las multas de hasta diez mil unidades tributarias anuales es bastante alto y, en relación a ello, preguntó si existen criterios de proporcionalidad suficientes que correspondan al daño que se cause y los montos involucrados.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que hace una década se preparaban iniciativas sobre la materia que no prosperaron. Consideró como muy relevante que se apruebe el proyecto de ley, dado que, como país, nos encontramos muy atrasados en la materia.

Agregó que, en una coyuntura que obliga a redefinir la matriz productiva, se debe aplicar esa mirada en la formulación e

implementación de la iniciativa legal, que puede implicar una nueva fuente de riqueza y de valor.

Acotó que se trata de una materia en que el Estado debe iniciar las inversiones, porque no es un campo que sea rentable para el privado al comienzo, y después debe verse cómo traspasar el gasto del Fisco a quienes corresponda.

Observó que en el trámite anterior presentó indicaciones que fueron declaradas inadmisibles, que buscaban que el Ministerio del Medio Ambiente con el Ministerio de Energía y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo debieran elaborar un plan para las comunas. Añadió que la referida Subsecretaría cuenta con \$5.000 millones para abordar la materia, pero se enfoca sólo en los rellenos sanitarios.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que el proyecto de ley apunta en la línea correcta, pero con una visión parcial, faltando un tratamiento más global de la materia.

Señaló que en Suecia producen energía eléctrica en base a residuos, a tal nivel, que han debido importar basura. También recordó que una empresa quería instalarse en el norte del país para reciclar los neumáticos que dejaban de usarse en la minería para producir materia prima de asfalto.

El Ministro, señor Badenier, expresó que, efectivamente, llegan tarde en regular e impulsar la gestión de residuos y citó, como ejemplo, el caso de una industria instalada en Quilicura que importa botellas pet usadas desde Bolivia, Ecuador y Perú, y lo hacen no porque en Chile no existan suficientes botellas pet, sino por la carencia de una cadena de recolección y valorización de ese tipo de residuos.

Agregó que el proyecto de ley presenta la novedad que se reconoce, define e incluye a los recicladores de base, que son, aproximadamente, 60.000.

Acotó que, en el año 2005, la OCDE incluyó entre sus recomendaciones a Chile que se aprobara regulación en la materia.

Respecto de los costos que se traspasarían a los consumidores, indicó que debieran ser relativamente marginales, dado que se tratará de un negocio que recupera materias primas con un valor.

En cuanto al monto de las multas, señaló que el rango de hasta diez mil unidades tributarias anuales, es el mismo que contempla, actualmente, el régimen de la superintendencia del ramo dentro de su fiscalización. Por otro lado, expresó, el artículo 41 explicita que para fijar la sanción debe tenerse en cuenta el beneficio económico, la conducta y la capacidad económica del infractor.

En orden al caso de un particular que efectúe una importación individual, el mismo queda fuera del marco regulatorio de la

futura ley, no obstante, existen incentivos para que los fabricantes de televisores –siguiendo el ejemplo planteado- busquen poder gestionar ese residuo, dado que deben cumplir metas que incluyen recolección de esos aparatos.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 4º

Inciso segundo

Letra c)

La disposición se refiere, dentro de la gestión de residuos, a la prevención y valorización.

La letra c) del inciso segundo dispone una etapa de consulta pública, que tendrá una duración mínima de treinta días hábiles, dentro de las etapas que deberá considerar el reglamento que establecerá los procedimientos a los que se refiere el antes citado artículo 4º.

Puesta en votación la letra c) del inciso segundo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Artículo 14

Se refiere al procedimiento para el establecimiento de metas y otras obligaciones asociadas por producto prioritario, que deberá contener, como mínimo, tres etapas que se indican.

Letra c)

Introduce una etapa de consulta pública, la que incluirá la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

Puesta en votación la letra c), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Artículo 31

Establece el fondo para el reciclaje.

A continuación, indica que el Ministerio de Medio Ambiente contará con un fondo destinado a financiar proyectos, programas y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, ejecutados por municipalidades o asociaciones de éstas.

Este fondo estará integrado por:

a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional.

b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación prescrito en el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.

c) Las transferencias que conforme a su presupuesto realicen los gobiernos regionales.

d) Los recursos que para este objeto consulte anualmente la ley de Presupuestos del Sector Público.

e) Los recursos que le asignen otras leyes.

f) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Además, señala que el correspondiente reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:

a) Criterios de evaluación y selección de los proyectos, programas y acciones, entre ellos, la inclusión de los recicladores de base, la localización o disponibilidad presupuestaria de los municipios y la celebración o ejecución de convenios con sistemas de gestión.

b) Derechos y obligaciones de los proponentes seleccionados.

c) Entrega de los recursos y procedimientos de control.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró su preocupación de que no se consideren aquí los recursos contemplados en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo por más de \$5.000 millones.

El **señor Ministro** señaló que se han reunido con el señor Subsecretario, pero debe considerarse que el Programa

mencionado busca mejorar la disposición final del residuo, y el proyecto de ley apunta a evitar la llegada del residuo al relleno sanitario.

Puesto en votación el artículo 31, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Artículo 37

Es del siguiente tenor:

“Artículo 37.- Registro. El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N°19.300, contendrá y permitirá gestionar información sobre:

- a) Los productores de productos prioritarios.
- b) Los sistemas de gestión autorizados y sus integrantes.
- c) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda.
- d) Las instalaciones de recepción y almacenamiento.
- e) Los gestores autorizados, incluyendo a las municipalidades y asociaciones de municipalidades que tuvieran convenios vigentes con un sistema de gestión, relativos al manejo de residuos de productos prioritarios, y a los recicladores de base, de conformidad con el artículo 32.
- f) El cumplimiento de metas de recolección y valorización.
- g) Toda otra información que establezca el respectivo reglamento.

El reglamento establecerá el contenido y funcionamiento del Registro, el que deberá asegurar la confidencialidad comercial e industrial.

El Ministerio procurará que la información contenida en el registro sea difundida en un lenguaje de fácil comprensión a través de su sitio electrónico.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó, respecto de la letra b), a qué se refiere la mención de los integrantes dentro del registro de los sistemas de gestión autorizados.

El **señor Ministro** explicó que se trata de los sistemas de gestión colectivos, donde se encuentran distintas empresas para organizar un único sistema para recolectar y gestionar un tipo de residuo, como pueden ser los fabricantes de neumáticos, por ejemplo.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Artículo 40

Se refiere a las sanciones.

Dispone que las infracciones a la ley, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

Asimismo, la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

- a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.
- b) Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.
- c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Puesto en votación el artículo 40, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Artículo 44

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 44.- Modificaciones a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo 6 bis, a continuación del artículo 48 bis:

“Párrafo 6 bis
De la certificación, rotulación y etiquetado

Artículo 48 ter.- Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.

Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3 letra c) de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo.

La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.”.

b) Introdúcese la siguiente letra t bis) al artículo 70:

“t bis) Otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, en conformidad a la ley.”.

Puesto en votación el artículo 44, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Dispone lo siguiente:

“Artículo primero.- Certificación de recicladores de base. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta ley, los recicladores de base podrán registrarse sin contar con la certificación exigida en el artículo 32. Transcurrido dicho plazo sin haber acreditado este requisito ante el Ministerio, caducará su inscripción.

El Ministerio impulsará la creación de un proyecto de competencias laborales destinado a que los recicladores de base adquieran las aptitudes, conocimientos y destrezas necesarias para gestionar los residuos de acuerdo a la normativa vigente y permitirles obtener la certificación exigida en el artículo 32.”.

Puesto en votación el artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Artículo cuarto

Regula lo relativo al gasto fiscal, indicando que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de septiembre de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

1. El presente proyecto de ley crea tres nuevos instrumentos de gestión ambiental, la certificación, rotulación y etiquetado de productos, los sistemas de depósito y reembolso y, la responsabilidad extendida al productor (REP). El principal instrumento que introduce el proyecto corresponde a la responsabilidad extendida del productor, conforme al cual los productores (fabricantes o importadores) son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos que introducen en el mercado nacional.

La REP aplica a productos determinados como prioritarios, específicamente a los aceites lubricantes; aparatos eléctricos y electrónicos; diarios, periódicos y revistas; envases y embalajes; medicamentos; neumáticos; pilas y baterías; plaguicidas caducados y, a vehículos.

2. La principal obligación de los productores consiste en cumplir con metas de recolección y valorización de residuos asociadas por cada producto, las que se determinarán mediante un decreto supremo, previa tramitación de un procedimiento administrativo que involucra la participación de todos los actores implicados. Por su parte, el mecanismo a través del cual los productores deben cumplir con sus obligaciones de la REP es el llamado sistema de gestión, el que puede ser individual o colectivo, según lo definan los propios productores.

3. En apoyo a la REP, el proyecto se refiere también a la educación ambiental en el manejo de residuos, al reconocimiento de los recicladores de base a y la cooperación e involucramiento de las municipalidades, incluyendo la creación de un fondo para las mismas, destinado a financiar proyectos, programas, estudios y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.

4. Finalmente, se establece un sistema de registro, para asegurar la debida transparencia del funcionamiento de la REP y su fiscalización. El sistema de fiscalización y sanción queda entregado a la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales.

Los recursos que pudiese demandar el presente proyecto de ley dependerán de lo que consigne anualmente ley de presupuestos para el Fondo Nacional de Gestión de Residuos.”.

- Posteriormente, se presentó **informe financiero sustitutivo** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de marzo de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

1. El presente proyecto de ley crea tres nuevos instrumentos de gestión ambiental, la certificación, rotulación y etiquetado de productos, los sistemas de depósito y reembolso y, la responsabilidad extendida al productor (REP). El principal instrumento que introduce el proyecto corresponde a la responsabilidad extendida del productor, conforme al cual los productores (fabricantes o importadores) son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos que introducen en el mercado nacional. La REP aplica a productos determinados como prioritarios, específicamente a los aceites lubricantes; aparatos eléctricos y electrónicos; diarios, periódicos y revistas; envases y embalajes; medicamentos; neumáticos; pilas y baterías; plaguicidas; y a vehículos.

2. La principal obligación de los productores consiste en cumplir con metas de recolección y valorización de residuos asociadas por cada producto, las que se determinarán mediante un decreto supremo, previa tramitación de un procedimiento administrativo que involucra la participación de todos los actores implicados. Por su parte, el mecanismo a través del cual los productores deben cumplir con sus obligaciones de la REP es el llamado sistema de gestión, el que puede ser individual o colectivo, según lo definan los propios productores.

3. En apoyo a la REP, el proyecto se refiere también a la educación ambiental en el manejo de residuos, al reconocimiento de los recicladores de base y a la cooperación e involucramiento de las municipalidades, incluyendo la creación de un Fondo destinado a financiar proyectos, programas, estudios y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.

4. Finalmente, se establece un sistema de registro, para asegurar la debida transparencia del funcionamiento de la REP y su fiscalización. El sistema de fiscalización y sanción queda entregado a la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

1. El mayor gasto fiscal asociado a este proyecto de ley considera los recursos para financiar los gastos en personal y de operación, tanto a nivel central como en regiones, para las nuevas funciones establecidas en el proyecto para la Superintendencia del Medio Ambiente y la Subsecretaría del Medio Ambiente. El mayor gasto anual estimado en régimen por este concepto es de \$3.963 millones, al que se llegara al tercer año.

2. Adicionalmente, para efectos de equipamiento, el primer año se contemplan gastos por una sola vez por \$845 millones, el segundo año por \$78 millones y el tercer año por \$39 millones.

3. En cuanto al nuevo Fondo para el Reciclaje, éste se implementará gradualmente en cinco años, hasta llegar en régimen a un total de \$2.100 millones anuales. Durante el primer y segundo año, tendrá un total de \$1.020 millones y de \$1.200 millones, respectivamente, y para el tercer y cuarto año, será de \$1.500 y \$1.800 millones, respectivamente.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente, y en lo que faltase, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- Finalmente, se presentó **informe financiero complementario** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de agosto de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje crea tres nuevos instrumentos de gestión ambiental, la certificación, rotulación y etiquetado de productos, los sistemas de depósito y reembolso y, la responsabilidad extendida al productor (REP). Esta última implica que los productores (fabricantes o importadores) son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos que introducen en el mercado nacional.

La presente indicación realiza modificaciones al proyecto de ley, precisando su ámbito de aplicación.

II. Efectos de la Indicación Sobre los Gastos

Fiscales

Estas modificaciones al proyecto de ley no implican un mayor gasto fiscal.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

Que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

Artículo 2º.- Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

a) El que contamina paga: el generador de un residuo es responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociados a su manejo.

b) Gradualismo: las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros.

c) Inclusión: conjunto de mecanismos e instrumentos de capacitación, financiación y formalización orientados a posibilitar la integración plena de los recicladores de base en la gestión de los residuos, incluidos los sistemas de gestión en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

d) Jerarquía en el manejo de residuos: orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la valorización energética de los residuos, total o parcial, dejando como última alternativa su eliminación, acorde al desarrollo de instrumentos legales, reglamentarios y económicos pertinentes.

e) Libre competencia: el funcionamiento de los sistemas de gestión **y la operación de los gestores** en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia.

f) Participativo: la educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.

g) Precautorio: la falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de daños para el medio ambiente y la salud humana derivado del manejo de residuos.

h) Preventivo: conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, diseño o en modificaciones en dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en cantidad o la peligrosidad de los mismos.

i) Responsabilidad del generador de un residuo: el generador de un residuo es responsable de éste, desde su generación hasta su valorización o eliminación, en conformidad a la ley.

j) Transparencia y publicidad: la gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia.

k) Trazabilidad: conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de **manejo**.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Almacenamiento: acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado.

2) Ciclo de vida de un producto: etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema productivo, desde la adquisición de materias primas o su generación a partir de recursos naturales, hasta su eliminación como residuo.

3) Comercializador: toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.

En el caso de envases y embalajes, el comercializador es aquél que vende el bien de consumo envasado o embalado al consumidor.

4) Consumidor: todo generador de un residuo de producto prioritario.

5) Consumidor industrial: todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario.

6) Distribuidor: toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor.

En el caso de envases y embalajes, el distribuidor es aquél que comercializa el bien de consumo envasado o embalado antes de su venta al consumidor.

7) Ecodiseño: integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida.

8) Eliminación: todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas.

9) Generador: poseedor de un producto, **sustancia u objeto** que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.

10) Gestor: persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.

11) Gestión: operaciones de manejo y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y fiscalización, referidas a residuos.

12) Instalación de **recepción y almacenamiento:** lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de residuos, debidamente autorizado.

13) Manejo: todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.

14) Manejo ambientalmente racional: la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos.

15) Mejores prácticas ambientales: la aplicación de la combinación más exigente y pertinente de medidas y estrategias de control ambiental.

16) Mejores técnicas disponibles: la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de los procesos, instalaciones o métodos de operación, que expresan la pertinencia técnica, social y económica de una medida particular para limitar los impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas.

17) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.

18) Preparación para la reutilización: acción de revisión, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos desechados se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.

19) Pretratamiento: operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización.

20) Producto prioritario: sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a esta ley.

21) Productor de un producto prioritario o productor: persona que, independientemente de la técnica de comercialización:

a) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.

b) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.

c) importa un producto prioritario para su propio uso profesional.

En el caso de envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado o embalado.

El decreto supremo que establezca las metas y **otras** obligaciones asociadas de cada producto prioritario sobre la base de criterios y antecedentes fundados determinará los productores a los que les será aplicable la responsabilidad extendida del productor, previa consideración de su condición de **micro**, pequeña o mediana empresa, **según lo dispuesto en la ley N°20.416**.

22) Reciclador de base: persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de **recepción y almacenamiento**

de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base, en conformidad al artículo **37**.

23) Reciclaje: empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.

24) Recolección: operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.

25) Residuo: sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.

26) Reutilización: acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, **sin involucrar un proceso productivo**.

27) Sistema de gestión: mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.

28) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.

29) Tratamiento: operaciones de valorización y eliminación de residuos.

30) Valorización: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.

31) Valorización energética: empleo de un residuo con la finalidad de **aprovechar su poder calorífico**.

TITULO II DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 4°.- De la prevención y valorización. Todo residuo potencialmente valorizable deberá ser destinado a tal fin evitando su eliminación.

Para tal efecto, el Ministerio, considerando el principio de gradualismo y cuando sea pertinente, deberá establecer

mediante decreto supremo los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización:

- a) Ecodiseño.
- b) Certificación, rotulación y etiquetado de uno o más productos.
- c) Sistemas de depósito y reembolso.
- d) **Mecanismos de separación en origen y recolección selectiva de residuos.**
- e) **Mecanismos para asegurar un manejo ambientalmente racional de residuos.**
- f) **Mecanismos para prevenir la generación de residuos, incluyendo medidas para evitar que productos aptos para el uso o consumo, según lo determine el decreto supremo respectivo, se conviertan en residuos.**

Un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan los instrumentos anteriores. Este procedimiento deberá contener a lo menos las siguientes etapas:

- a) Un análisis general del impacto económico y social.
- b) Una consulta a organismos públicos competentes y privados, incluyendo a los recicladores de base.
- c) Una etapa de consulta pública, **la cual tendrá una duración mínima de treinta días hábiles.**

La propuesta de decreto supremo que regule alguno de los instrumentos señalados en los literales anteriores deberá ser sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley N°19.300. Tal decreto será reclamable en los términos establecidos en el artículo **16**.

La Superintendencia será competente para fiscalizar el cumplimiento de dichos instrumentos e imponer sanciones, en conformidad a su ley orgánica.

Artículo 5°.- Obligaciones de los generadores de residuos. Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al artículo siguiente. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente.

Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables deberán ser entregados a la municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

Artículo 6°.- Obligaciones de los gestores de residuos. Todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes.

Asimismo, todo gestor deberá declarar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, al menos, **el tipo**, cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N°19.300.

Artículo 7°.- Los gestores de residuos peligrosos que determine el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, deberán contar con un seguro por daños a terceros y al medio ambiente.

Artículo 8°.- Obligaciones de los importadores y exportadores de residuos. Los importadores y exportadores de residuos se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, y por las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia.

Se prohíbe la importación de residuos peligrosos para su eliminación.

Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, **exportación y tránsito de residuos**, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas.

Cuando la autoridad correspondiente advierta que un importador o exportador no cuenta con la autorización señalada en el inciso precedente, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para el adecuado manejo de los residuos, a costa del infractor, **debiendo siempre manejar los residuos de manera que garantice la protección del medio ambiente y la salud de las personas.**

El Ministerio estará facultado para denegar fundadamente las autorizaciones de importación y exportación, cuando existan antecedentes de que los residuos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional.

Todo importador y exportador de residuos deberá informar, al menos, el tipo de residuo, cantidad, origen, tratamiento aplicado, incluyendo el destino de los residuos generados, cuando corresponda, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

TITULO III DE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Párrafo 1° Disposiciones generales

Artículo 9°.- Responsabilidad extendida del productor. La responsabilidad extendida del productor corresponde a un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

Los productores de productos prioritarios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse en el registro establecido en el artículo 37.

b) Organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión a que se refiere el párrafo 3° de este título. La presente obligación será exigible con la entrada en vigencia de los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas.

c) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el respectivo decreto supremo.

d) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados.

e) Las demás que establezca esta ley.

Artículo 10.- Productos Prioritarios. La responsabilidad extendida del productor aplicará a las categorías o subcategorías definidas en los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas, para los siguientes productos prioritarios:

a) Aceites lubricantes.

b) Aparatos eléctricos y electrónicos.

- c) Baterías.
- d) Envases y embalajes.
- e) Neumáticos.
- f) Pilas.

Para la definición de las categorías y subcategorías deberá considerarse la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo.

El Ministerio, a través de los decretos supremos referidos, podrá igualmente aplicar la responsabilidad extendida del productor a las categorías y subcategorías de otros productos, los que se entenderán productos prioritarios. Para tal efecto, deberán considerarse los criterios referidos en el inciso anterior.

Artículo 11.- Productos prioritarios no sometidos a metas ni obligaciones asociadas. El Ministerio podrá requerir a los productores, cuyos productos prioritarios se encuentren en una categoría o subcategoría excluida de la aplicación de la responsabilidad extendida del productor, informar anualmente y respecto al año inmediatamente anterior al requerimiento, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente:

- a) Cantidad de productos comercializados en el país.
- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas y su costo.
- c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados.
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.

Los diarios, periódicos y revistas se considerarán productos prioritarios no sometidos a metas ni obligaciones asociadas y quedarán sujetos a las disposiciones del presente artículo.

La información referida podrá ser requerida por primera vez en un plazo máximo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia del decreto supremo respectivo. En el caso de diarios, periódicos y revistas, dicho plazo se contará desde la publicación de la presente ley.

Párrafo 2°

Metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas

Artículo 12.- Metas de recolección y valorización. Tanto las metas de recolección como de valorización de los residuos de productos prioritarios serán establecidas mediante decretos supremos dictados por el Ministerio.

El establecimiento de tales metas se efectuará en relación a la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional por cada productor, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales como criterio para tal efecto.

Estos decretos supremos podrán establecer diferencias en las metas en base a consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.

Artículo 13.- Obligaciones asociadas. Con el fin de asegurar el cumplimiento de metas, los decretos supremos indicados en el artículo anterior **podrán** regular las siguientes obligaciones:

- a) De etiquetado.
- b) De información a distribuidores o comercializadores, gestores y consumidores, incluyendo la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos.**
- c) De diseño e implementación de estrategias de comunicación y sensibilización.
- d) De diseño e implementación de medidas de prevención en la generación de residuos.
- e) De entrega separada en origen y recolección selectiva de residuos.
- f) De limitaciones en la presencia de sustancias peligrosas en los productos.
- g) De exigencias de ecodiseño.
- h) De diseño, **cobertura** y operación de instalaciones de **recepción y** almacenamiento.
- i) Especificación de los roles y responsabilidades que corresponden a los diferentes actores involucrados en el cumplimiento de las metas, en virtud de lo dispuesto en la presente ley.**

Artículo 14.- Procedimiento para el establecimiento de metas y otras obligaciones asociadas. Un reglamento establecerá el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establezcan

metas y otras obligaciones asociadas por producto prioritario, el que deberá contener a lo menos las siguientes etapas:

a) Un análisis general del impacto económico y social.

b) Una consulta a organismos públicos y privados **competentes**, quienes conformarán un comité operativo ampliado que el Ministerio creará, de conformidad al artículo 70, letra x), de la ley N°19.300. Dicho comité se constituirá por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros.

c) Una etapa de consulta pública, la que incluirá la opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 15.- Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. La propuesta de decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas deberá ser sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley N°19.300.

Artículo 16.- Recurso de reclamación. Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas serán reclamables ante el Tribunal Ambiental respectivo, por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y que le causan perjuicio.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.

Los recursos serán conocidos por el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

Artículo 17.- De la revisión de las metas y otras obligaciones asociadas. Las metas de recolección y valorización de residuos de los productos prioritarios, así como las demás obligaciones asociadas, deberán ser revisadas como máximo cada cinco años, de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 18.- Interpretación administrativa. Corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas.

Párrafo 3°
De los sistemas de gestión

Artículo 19.- Sistemas de gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo.

Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán restringir la aplicación de uno u otro sistema, a fin de evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor, o afecten la libre competencia en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, oyendo previamente al organismo público competente.

Artículo 20.- Sistemas colectivos de gestión. Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios, y en ningún caso se entenderá como organización de interés público para los efectos de la ley N°20.500.

Asimismo, deberá estar integrada exclusivamente por productores, salvo que el respectivo decreto supremo permita la integración de distribuidores u otros actores relevantes.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, cada productor responderá ante el sistema colectivo que integre, en proporción a las metas que le apliquen.

Sin perjuicio de la normativa aplicable a la persona jurídica que se constituya, los estatutos deberán garantizar la incorporación de todo productor del respectivo producto prioritario, en función de criterios objetivos, y la participación equitativa de productores, que aseguren acceso a la información y respeto a la libre competencia, y podrán establecer una remuneración para sus directores.

Los productores deberán financiar los costos en que incurra la referida persona jurídica en el cumplimiento de su función, en base a criterios objetivos, tales como la cantidad de productos comercializados en el país y la composición o diseño de tales productos, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y **otras** obligaciones asociadas de cada producto prioritario.

En caso de extinción de la persona jurídica, sus bienes pasarán a otro sistema colectivo de gestión o a los productores asociados, según sus estatutos.

Artículo 21.- Sistemas individuales de gestión. Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual podrán contratar directamente con gestores autorizados y registrados.

Artículo 22.- Obligaciones de los sistemas de gestión. Todo sistema de gestión deberá:

a) **Constituir y mantener vigente** fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 9°, letra c), según lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y **otras** obligaciones asociadas a cada producto prioritario, **sólo tratándose de un sistema colectivo de gestión.**

b) **Celebrar los convenios necesarios con gestores registrados y autorizados**, municipalidades o asociaciones municipales con personalidad jurídica en los términos establecidos en los artículos 24 y 25, **respectivamente.**

c) **Entregar al Ministerio los informes de avance o finales, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes**, sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, en los términos establecidos en el respectivo decreto supremo. **La Superintendencia podrá requerir que los informes sean certificados por un auditor externo. El informe final de cumplimiento deberá** contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios comercializados **por los productores que integran el sistema en el país** en el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el caso de un sistema colectivo; y el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si corresponde.

d) **Proporcionar al Ministerio o la Superintendencia** toda información adicional que le sea requerida por **éstos**, referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

Artículo 23.- Permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público. Sin perjuicio de la celebración de un convenio de acuerdo al artículo 25, los sistemas de gestión autorizados podrán solicitar a la municipalidad respectiva un permiso no precario para utilizar veredas, plazas, parques y otros bienes nacionales de uso público para el establecimiento u operación de instalaciones de **recepción y** almacenamiento.

Los antecedentes para solicitar el permiso, los derechos aplicables y las condiciones de operación serán establecidos mediante ordenanza municipal. **Sin perjuicio de la autorización sanitaria referida en el artículo 35, en relación al manejo y disposición de residuos peligrosos.**

La municipalidad **otorgará fundadamente el permiso** si se comprueba que su ejercicio no perjudica el uso principal de los bienes y se ajusta a lo dispuesto en los respectivos decretos supremos, ordenanzas municipales e instrumentos de planificación territorial.

El plazo del permiso no podrá ser inferior a cinco años.

El establecimiento, operación y mantención de las instalaciones de recepción y almacenamiento será de responsabilidad del productor o de su sistema de gestión.

Artículo 24.- Convenios con gestores. Los sistemas de gestión sólo podrán contratar con gestores autorizados y registrados.

Para tal efecto, los sistemas colectivos de gestión deberán realizar una licitación abierta, esto es, un procedimiento concursal, mediante el cual el respectivo sistema de gestión realiza un llamado público **a través de su sitio electrónico**, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas para un servicio de manejo de residuos. Las bases de licitación deberán ser entregadas de manera gratuita a los recicladores de base que manifiesten interés en participar.

Los servicios de recolección y tratamiento serán licitados por separado. En el caso de la recolección, los contratos deberán tener una duración máxima de cinco años.

Los sistemas colectivos de gestión deberán contar con un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en dichas bases no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Las licitaciones se ajustarán a los términos que establezca el citado informe.

Los sistemas **colectivos** de gestión, cuando así lo requieran, deberán solicitar al Ministerio que se les exceptúe de realizar una licitación abierta por razones fundadas, como ausencia o inadmisibilidad de interesados en ella; casos de emergencia, urgencia o imprevisto; circunstancias o características del convenio que así lo requieran y cuando se trate de la contratación de recicladores de base.

Lo establecido en los incisos anteriores no se aplicará cuando los gestores sean municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, caso en el cual se regirán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25.- Convenios con municipalidades. Los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento u operación de instalaciones de **recepción y** almacenamiento de residuos de productos prioritarios, o a la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de esta ley en sus comunas.

Las municipalidades o asociaciones de municipalidades podrán ejecutar dichos convenios directamente o a través de terceros, caso en el que deberán someterse a lo prescrito en el artículo 24, sin perjuicio de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Las diferencias que se presenten a propósito de los convenios señalados en el inciso precedente, podrán someterse al conocimiento de un juez árbitro que tendrá el carácter de arbitrador de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 26.- Autorización de los sistemas de gestión. Los sistemas de gestión serán autorizados por el Ministerio, para lo cual deberán presentar, **a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes**, un plan de gestión que contenga, al menos, lo siguiente:

a) La identificación del o los productores, de su o sus representantes e información de contacto.

b) La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los asociados, en el caso de un sistema colectivo de gestión.

c) Las reglas y procedimientos, en el caso de un sistema colectivo de gestión, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, será necesario acompañar un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en las reglas y procedimientos, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión, no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

d) La estimación anual de los productos prioritarios a ser comercializados en el país, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual período.

e) La estrategia para lograr el cumplimiento de las metas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional.

f) El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión y copia de la garantía constituida, si corresponde.

g) Los procedimientos de licitación, en el caso de un sistema colectivo de gestión.

h) Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos.

i) Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio.

j) Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan.

Dicho plan tendrá por objeto dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y tendrá una vigencia de cinco años. **El Ministerio autorizará aquellos planes que garanticen de forma razonable su eficacia para alcanzar dicho objeto.**

El reglamento **respectivo de la presente ley**, establecerá el procedimiento, los requisitos y criterios para la autorización de los sistemas de gestión, así como los requisitos de idoneidad de los auditores externos.

Los sistemas que sean autorizados serán incorporados por el Ministerio en el registro a que se refiere el artículo **37**.

Artículo **27.-** Renovación de la autorización. La solicitud de renovación de la autorización del sistema de gestión deberá presentarse ante el Ministerio, **a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes**, con al menos seis meses de antelación al vencimiento del respectivo plan de gestión. En lo demás se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo **28.-** Actualización del plan de gestión. Toda modificación del plan de gestión deberá ser informada al Ministerio, **a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en el plazo de tres días hábiles.**

Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras b), c), e), f) y g) del artículo **26** requerirán la autorización del Ministerio, en los términos establecidos en el reglamento.

TITULO IV MECANISMOS DE APOYO A LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR

Artículo **29.-** Educación ambiental. El Ministerio diseñará e implementará programas de educación ambiental, **formal e informal**, destinados a transmitir conocimientos y crear conciencia en la

comunidad sobre **la prevención en la generación de residuos y su valorización, con pertinencia al territorio donde se aplique el programa, cuando corresponda.**

Los recicladores de base y otro tipo de gestores, así como los productores de productos prioritarios, podrán colaborar en la implementación de tales programas.

Artículo 30.- Municipalidades. A fin de colaborar con el adecuado cumplimiento del objeto de esta ley, las municipalidades:

a) Podrán, de manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de gestión.

b) Podrán celebrar convenios con recicladores de base.

c) Se pronunciarán fundadamente sobre las solicitudes de los sistemas de gestión respecto a permisos para el establecimiento u operación de instalaciones de **recepción y** almacenamiento en los bienes nacionales de uso público bajo su administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, y en conformidad a lo señalado en el artículo 65, letra c), de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, si correspondiere.

d) **Deberán** incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, **cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas.**

e) Promoverán la educación ambiental de la población sobre la **prevención en la generación de residuos y su valorización.**

f) Podrán diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización.

g) Podrán diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos.

La función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión.

Artículo 31.- Del fondo para el reciclaje. El Ministerio contará con un fondo destinado a financiar proyectos, programas y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, ejecutados por municipalidades o asociaciones de éstas.

Este fondo estará integrado por:

a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional.

b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación prescrito en el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.

c) Las transferencias que conforme a su presupuesto realicen los gobiernos regionales.

d) Los recursos que para este objeto consulte anualmente la ley de Presupuestos del Sector Público.

e) Los recursos que le asignen otras leyes.

f) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

El reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:

a) Criterios de evaluación y selección de los proyectos, programas y acciones, entre ellos, la inclusión de los recicladores de base, la localización o disponibilidad presupuestaria de los municipios y la celebración o ejecución de convenios con sistemas de gestión.

b) Derechos y obligaciones de los proponentes seleccionados.

c) Entrega de los recursos y procedimientos de control.

Artículo 32.- Recicladores de base. Los recicladores de base registrados en conformidad al artículo 37 podrán participar de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas.

Para registrarse, deberán estar debidamente certificados en el marco del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N°20.267.

Artículo 33.- De las obligaciones de los distribuidores y comercializadores. Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán establecer que los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una determinada superficie, estarán obligados a:

1.- Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo. La operación de dicha instalación será de cargo del sistema de gestión.

2.- Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.

3.- Entregar a título gratuito, al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores.

Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento.

Asimismo, se prohíbe a todo distribuidor y comercializador la enajenación de productos prioritarios cuyo productor no se encuentre adscrito a un sistema de gestión, cuando está en riesgo la salubridad pública o la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 34.- De las obligaciones de los consumidores. Todo consumidor estará obligado a entregar el residuo de un producto prioritario al respectivo sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éstos e informadas a todos los involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen. En este caso, deberán informar al Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre la valorización efectuada.

Los consumidores industriales que generen una cantidad de residuos superior a la señalada en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas y no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores, serán sancionados en conformidad a la presente ley.

Artículo 35.- Autorización Sanitaria. Un reglamento establecerá la regulación específica de un procedimiento simplificado, los plazos, las condiciones y los requisitos para la autorización sanitaria de las labores de recolección y las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, peligrosos y no peligrosos, de productos prioritarios, desarrolladas por un gestor autorizado y registrado acorde a la presente ley.

Las instalaciones de pretratamiento de residuos no peligrosos se someterán a lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 36.- Permiso de Edificación. La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones regulará un

procedimiento simplificado para la obtención de permisos de edificación respecto de aquellas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios sujetos a la presente ley, que lo requieran.

TÍTULO V SISTEMA DE INFORMACION

Artículo 37.- Registro. El Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N°19.300, contendrá **y permitirá gestionar** información sobre:

- a) Los productores de productos prioritarios.
- b) Los sistemas de gestión autorizados **y sus integrantes.**
- c) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda.
- d) **Las instalaciones de recepción y almacenamiento.**
- e) Los gestores autorizados, **incluyendo a las municipalidades y asociaciones de municipalidades que tuvieran convenios vigentes con un sistema de gestión, relativos al manejo de residuos de productos prioritarios, y a los recicladores de base, de conformidad con el artículo 32.**
- f) El cumplimiento de metas de recolección y valorización.
- g) Toda otra información que establezca el respectivo reglamento.

El reglamento establecerá el contenido y funcionamiento del Registro, el que deberá asegurar la confidencialidad comercial e industrial.

El Ministerio procurará que la información contenida en el registro sea difundida en un lenguaje **de fácil comprensión** a través de su sitio electrónico.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 38.- **Fiscalización y seguimiento.** Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, contenidas en el decreto respectivo, como, asimismo, del funcionamiento del sistema de

gestión, el cumplimiento de los deberes de información y otras obligaciones establecidas en la presente ley.

Cuando el Ministerio cuente con antecedentes que permitan presumir una infracción, deberá remitirlos a la Superintendencia y solicitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Con el fin de verificar **el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley**, la Superintendencia podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, **al Ministerio de Salud**, al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a Municipios, entre otros.

Artículo 39.- Infracciones. Corresponderá a la Superintendencia sancionar las siguientes infracciones, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del Título III de su ley orgánica.

Constituirán infracciones gravísimas:

a) No inscribirse en el registro establecido en el artículo 37.

b) No contar con un sistema de gestión autorizado.

c) Celebrar convenios con gestores en contravención a lo dispuesto en el artículo 24.

d) Entregar información falsa a la Superintendencia o al Ministerio.

e) No entregar el informe final de cumplimiento de la meta de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo.

f) Entregar residuos de productos prioritarios a gestores no registrados ante el Ministerio.

Constituirán infracciones graves:

a) No cumplir con las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios.

b) No contar con la fianza, seguro u otra garantía, según lo dispuesto en el artículo 22, letra a).

c) No declarar información conforme al artículo 6°.

d) No cumplir con lo dispuesto en el artículo 8°.

e) No cumplir con las obligaciones asociadas establecidas en el **decreto supremo que establezca metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios.**

f) No cumplir con el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia.

g) No renovar la autorización del sistema de gestión.

h) Efectuar cambios al plan de gestión sin previa autorización, cuando ésta sea requerida en conformidad al artículo 28.

i) **No entregar los informes de avance de cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de productos prioritarios, dentro del plazo establecido en el decreto respectivo.**

j) **No declarar oportunamente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, la información exigida por la presente ley.**

k) **No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 33.**

l) **No cumplir con lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero.**

Constituirán infracciones leves:

a) No proporcionar al Ministerio información adicional requerida.

b) No informar las modificaciones del plan de gestión **en los plazos establecidos por la ley, en los casos que no requiera de autorización expresa.**

c) **No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 11.**

d) No cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo segundo transitorio.

Artículo 40.- Sanciones. Las infracciones a esta ley, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) **Amonestación por escrito.**

b) **Multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.**

La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Artículo 41.- Circunstancias para la determinación de la sanción. Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) Beneficio económico del infractor;

b) Conducta del infractor;

c) Capacidad económica del infractor, excepto en el caso del sistema de gestión colectivo.

Artículo 42.- Recursos. En contra de la resolución de la Superintendencia que aplique una sanción, procederán los recursos a que se refiere el Párrafo 4° del Título III de su ley orgánica.

TÍTULO VII MODIFICACIONES DE OTROS CUERPOS NORMATIVOS.

Artículo 43.- Modifícase el decreto N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agregando en su artículo 105, literal h), después de la palabra “sanitarios” y antes de la conjunción “y”, la siguiente frase: “, de reciclaje o separación de residuos en origen”.

Artículo 44.- Modificaciones a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Modifícase la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo 6 bis, a continuación del artículo 48 bis:

“Párrafo 6 bis
De la certificación, rotulación y etiquetado

Artículo 48 ter.- Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos,

bienes, servicios o actividades, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento.

Asimismo, el reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3 letra c) de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo.

La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.”.

b) Introdúcese la siguiente letra t bis) al artículo 70:

“t bis) Otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, en conformidad a la ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Certificación de recicladores de base. Durante los primeros **cinco** años de vigencia de esta ley, los recicladores de base podrán registrarse sin contar con la certificación exigida en el artículo **32**. Transcurrido dicho plazo sin haber acreditado este requisito ante el Ministerio, caducará su inscripción.

El Ministerio impulsará la creación de un proyecto de competencias laborales destinado a que los recicladores de base adquieran las aptitudes, conocimientos y destrezas necesarias para gestionar los residuos de acuerdo a la normativa vigente y permitirles obtener la certificación exigida en el artículo **32**.

Artículo segundo.- Obligación de informar. Mientras no entren en vigencia los decretos supremos **que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio podrá requerir a los productores de productos prioritarios**

señalados en el artículo 10, informar anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente:

- a) Cantidad de productos **prioritarios** comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior.
- b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo.
- c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados en dicho lapso.
- d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.

Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Plazo para dictar reglamentos. Los reglamentos referidos **en esta ley, deberán dictarse o actualizarse, cuando correspondiera**, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Acordado en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 2 de marzo de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS Y RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR.

(Boletín N° 9.094-12)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización; establecer un marco jurídico para la gestión de los residuos, incorporando la valorización de aquellos sólidos como elemento primordial en la gestión de los mismos, mediante la creación de instrumentos económicos de gestión ambiental, entre los que destaca la implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

II. ACUERDOS:

Artículo 4°, inciso segundo, letra c). Aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 14, letra c). Aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 31. Aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 37. Aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 40. Aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 44. Aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo primero transitorio. Aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo cuarto transitorio. Aprobado por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de cuarenta y cuatro artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

- Los artículos 16 y 25 del proyecto, en tanto inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política.

El primero, establece un recurso de reclamación en contra de los decretos que establecen metas de recolección y valorización y otras obligaciones, dando competencia para conocer del mismo al primer Tribunal Ambiental que se avoque al conocimiento del recurso.

En tanto, el artículo 25 faculta a las municipalidades para entregar al conocimiento de un juez árbitro, que tendrá carácter de arbitrador, las diferencias que se susciten a propósito de los convenios que celebren con los sistemas de gestión.

- Inciso final del artículo 30 que se propone aprobar, por cuanto incide en una función privativa de las municipalidades, cuál es aquella establecida en la letra f) del artículo 3° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Los señalados preceptos deben ser aprobados por las cuatros séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de abril de 2015.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Artículo 19 N° 8° de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, imponiendo al Estado el deber de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

2.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

3.- Ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

4.- Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

5.- Decreto con fuerza de ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

6.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, publicado el 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

7.- Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

8.- Ley N° 20.416, fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

9.- Decreto supremo N° 685, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de

1992, que promulga el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

10.- Ley N° 20.267, crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo.

11.- Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, publicada en el Diario Oficial de 13 de abril de 1976.

12.- Decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

13.- Decreto supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

14.- Decreto supremo N° 148, de 2004, del Ministerio de Salud, establece el Reglamento Sanitario sobre el Manejo de Residuos Peligrosos.

Valparaíso, 2 de marzo de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión